

Honorable

Dra. **ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá.

D.C.

E. S. D.

Notificación: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo de Bogotá D.C.
Correo

Electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dmda: Ejecutivo

Radicado: 11001418900920230098000

Dmte: Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmdo: Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.

ROSA EVA TORRES PLAZAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho Judicial, que por medio del presente escrito, y en concordancia a lo normado en el confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MARCO ANTONIO PALMA LUNA**, igualmente mayor de edad, y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 7.163.996 de Tunja y T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que en mi nombre y representación proceda a ejercer la defensa de mis intereses contestando e interponiendo los recursos y demás que considere pertinente realizar dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, demanda que interpusiera **Seguros Generales Suramericana S.A.**, lo anterior al considerar que fui objeto de engaño en donde se abusó de la confianza familiar y personal que se le tenía al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** quien es el esposo de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, quiero indicar, que el Sr. **José Francisco** me engañara en mi Buena Fe abusando de la confianza que mi familia le tenía desde hace más de 33 años, en donde me hiciera creer que el documento que firmara era para servirle de fiadora directamente a el mas no a su esposa a quien ni siquiera conozco directamente, documento que de acuerdo a la demanda fue utilizado de manera abusiva para que la demandada Sra. **Marly Eliana** suscribiera un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, contrato de arrendamiento a cumplirse en la ciudad de Tunja no en Bogotá, y se puede percibir que la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, sin que estuviese plasmada mi voluntad al no dárseme a conocer ni el contrato siquiera procediera junto con la arrendataria contractual Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, asegurar el contrato de arrendamiento mediante la adquisición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, cuya vigencia era 2022-2023 con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, circunstancia esta que nunca avale de manera voluntaria ya que fui objeto de engaño a mi Buena Fe y de un Abuso de mi Confianza al ser una persona adulta mayor, es por tal circunstancia, que a mi abogado le otorgo poder amplio y suficiente para que ejerza la defensa de mis intereses en la demanda de la referencia, e inicie ante

la justicia penal las acciones a que haya lugar para establecer la conducta en que hubiesen podido incurrir tanto el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** como la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

Es por las anteriores consideraciones, que, solicito respetuosamente a su Señoría la Jueza., reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, garantizando mis derechos fundamentales al Debido Proceso en Materia de la Defensa Técnica dentro del proceso de la referencia, es por ello, que indico que mi apoderado queda expresamente facultado para que **CONTESTE DEMANDA, CONCILIE, COBRE, RECIBA, TRANSIGIR, INTERPONGA RECURSOS, DESISTIR, SUSTITUYA, RETOME**, y en general para adelantar todas aquellas gestiones necesarias que tiendan a la defensa de mis intereses en especial aquellas facultades señaladas en el artículo artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente

Rosa E. Torres Plazas
ROSA EVA TORRES PLAZAS
C.C. No. 24.115.370 de Sogamoso



Acepto

Marco Antonio Palma Luna

MARCO ANTONIO PALMA LUNA
C.C. No. 7.163.996 de Tunja
T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.



MARCO ANTONIO PALMA LUNA

ABOGADO TITULADO – COMUNICADOR SOCIAL PERIODISTA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO Y RESPONSABILIDAD MÉDICA



Tunja, 28 de septiembre de 2023

Señora

MARLY ELIANA BRICEÑO BERMEJO

E. S. M.

Notificación: Carrera 1 F No. 35-86 Edificio Entre Parques de Tunja – Corre
Electrónico: eliispbb@hotmail.com.

Ref. Requerimiento de Pago acreencia que adeuda a Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmda: Ejecutivo

Dmte: Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmdo: Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.

MARCO ANTONIO PALMA LUNA, mayor y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.996 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 145.635 del C.S.J., actuando como apoderado de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, persona que está siendo perjudicada con su conducta irresponsable por la renuencia en el pago de unos cánones de arrendamiento en donde se encuentra involucrada mi poderdante, toda vez que el Sr. **Francisco Mariño** le hiciera creer a ella que en dicho documento lo estaba fiando a el mas no usted, circunstancia está por lo que se le engañara y abusara de la confianza que la familia de mi prohijada le tenía al Sr. **Mariño** y a su mamá, se abusara de la confianza cuando se le hace firmar otro documento en donde al parecer nunca aparecía el nombre del Sr. **Francisco Mariño** sino aparecía el de su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, conducta en la que se le engañara la Buen Fe a mi prohijada, y más al tener en cuenta que mi prohijada es un adulto mayor. Documento que tanto el Sr. **Francisco Mariño** y usted como su esposa lo utilizaron para poder suscribir el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, por un tiempo de 12 meses, en donde la Sra. **Carolina Mafioly Niño** aparece como arrendadora, contrato que tenía vigencia a partir del 15 de mayo del 2022 al 15 de mayo del 2023, cuyo canon de arrendamiento mensual se pactó en **Dos Millones Ochocientos Dos Mil Pesos (\$2.802.000) M/cte**. Cabe indicar, que al parecer la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly** asegurara el contrato de arrendamiento mediante la adquisición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, cuya vigencia era 2022-2023 con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, póliza en la que se amparara el *canon básico de arrendamiento, de la administración, Servicios Públicos, Asistencia Domiciliaria*. Contrato de arrendamiento que fue incumplido de su parte Sra. **Marly Eliana** al no cancelar varios meses de cánones de arrendamiento y administración, circunstancia por lo que la Sra. **Carolina Mafioly Niño** actuando como afianzada realizo la reclamación ante dicha aseguradora por el no pago del canon de arrendamiento desde el mes de noviembre del 2022, y según lo indicado en la Demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 2023-0233 que se adelanta en el **Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja** usted Sra. **Marly Eliana** se ha negado a entregar el inmueble arrendado a pesar que adeuda la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$19.839.201) M/CTE**.

Así mismo, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, ante la renuencia suya de cancelar los **Diecinueve Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Un Pesos (\$19.839.201) M/cte**, inicio Demanda Ejecutiva en contra de usted Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y se vincula igualmente como demandadas a mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y, a la Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, circunstancia esta que está perjudicando menormente la tranquilidad mental, moral, y material de la Sra. **Rosa**





MARCO ANTONIO PALMA LUNA

ABOGADO TITULADO – COMUNICADOR SOCIAL PERIODISTA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO Y RESPONSABILIDAD MÉDICA



Eva Torres Plazas, toda vez, que esta siendo sorprendida con dicha notificación de las demandas en donde aparece supuestamente como fiadora suya, lo cual no está a justada a la realidad, porque a ella siempre se le hizo creer que estaba afianzando era al Sr. **Francisco Mariño** con quien se tenía confianza, así mismo, ella nunca autorizara dentro de dicho documento que se le hiciera firmar a mi poderdante, que ella tuviese que responder civilmente ante una aseguradora por las obligaciones que se están generando de la Póliza Judicial No. 3355274-6 a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Circunstancias estas por lo que estamos frente un *Abuso de Confianza*, ya que se reúnen los elementos previstos para que proceda el verbo rector de la conducta tipificada en el Código Penal Colombiano, por cuanto fue el Sr. **Francisco Mariño** quien mediante artimañas indujo al error a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, al aprovecharse de la confianza que le tenía depositada a él y su mamá, pues se le hizo creer que al firmar dicho documento está respaldando al Sr. **Francisco** para que suscribiera un contrato de arrendamiento de un bien inmueble para establecer su vivienda, y nunca se le indico, que a quien realmente estaba beneficiando de su confianza era usted Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, por ende, la confianza fue utilizada para alcanzar un fin diferente y de la persona fiada con quien se tenía la amistad y confianza, es así, que al predeterminar la voluntad de mi prohijada Sra. **Rosa Eva** mediante engaño esta se encuentra viciada y más al tratarse de una adulto mayor, a quien ahora se le está exigiendo cancelar una obligación económica adquirida por su parte a quien nunca se le fiara.

Es por ello, que se le requiere para que procedan a cancelarle a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, lo correspondiente a la suma de **Diecinueve Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Doscientos un Pesos (\$19.839.201) M/CTE** acorde a lo que ustedes adeudan por conceptos de arrendamiento del bien inmueble arrendado, y en caso de no efectuarse el pago dentro de los 10 días siguientes al recibo del presente requerimiento amigable, la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** por intermedio del suscrito profesional del derecho procederá acudir ante la jurisdicción penal mediante denuncia penal por la conducta de Abuso de Confianza, para que de esta manera la **Fiscalía General de la Nación** inicie las pesquisas correspondientes para establecer los hechos a denunciarse.

Notificaciones:

A mi poderdante se le podrá notificar de su respuesta a la dirección Calle 28 No. 10-30 Apartamento 301 de la ciudad de Tunja. Correo Electrónico: rositaetorres@gmail.com. Celular: 3164688663.

Al suscrito apoderado judicial, a la transversal 11 No. 31ª 33 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja. Correo Electrónico: colmarco21@hotmail.com. Celular: 3142193188.

De la Sra. Marly Eliana Briceño Bermejo,

Atentamente,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA
C.C. No. 7.163.996 de Tunja
T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.

COPIA COTEJADA



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700109248834	Fecha y Hora de Admisión 9/29/2023 4:43:19 PM
Ciudad de Origen TUNJABOYAICOL	Ciudad de Destino TUNJABOYAICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 784 - PTO/TUNJABOYAICOL/OF PPAL AV ORIENTAL 8-37	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARCO ANTONIO PALMA LUNA	Identificación 3142193188
Dirección TV 11 # 31 A - 33 GAITÁN	Teléfono 3142193188

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARLY ELIANA BRICENO BERMEJO	Identificación 655458589
Dirección KR 1 F # 35 - 86 EDF ENTRE PARQUES	Teléfono 3333333330

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANGEL AVILA	
Identificación 74241694	Fecha de Entrega 9/30/2023



PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 09/29/2023 Fecha estimada de entrega: 10/03/2023 a las 09:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																				
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700109248834		Verificar el destinatario al momento de entregar																				
DESTINO TUNJABOYAICOL																						
DESTINATARIO MARLY ELIANA BRICENO BERMEJO Dirección: KR 1 F # 35 - 86 EDF ENTRE PARQUES Correo: ELI@BRICENOBERMEJO.COM Tel: 3333333330 C: 655458589 Ced jurisd: 7000983	REMITENTE MARCO ANTONIO PALMA LUNA Dirección: TV 11 # 31 A - 33 GAITÁN Correo: Tel: 3142193188 C: 3142193188 Cédula: TUNJABOYAICOL																					
Valor Total: 9,000																						
Observaciones de Admisión: VERIFICADO Y COTEJADO																						
CONTENIDO RESPONSABILIDAD EMPRESA (Ley 1269/09 y Ley 2028/11) Envío hasta 5 Kg. El Remitente y/o Destinatario o quien aduya o su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero, efectivo, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de texto y el seguimiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO al INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en cualquier momento de riesgo mi comportamiento. Firmado por: [Firma]																						
<table border="1"> <tr> <td>1. Entrega Exitosa</td> <td>2. Dirección Erronea</td> <td>3. Retenido</td> <td>No Desea</td> <td>Fecha Ver Intero Gestión</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>30/09/2023 10:27</td> </tr> <tr> <td>4. Destinatario no encontrado</td> <td>5. No Recibido</td> <td>6. No Recibe</td> <td>7. Otros</td> <td>Fecha Dto Intero Gestión</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>			1. Entrega Exitosa	2. Dirección Erronea	3. Retenido	No Desea	Fecha Ver Intero Gestión	1	0	0	0	30/09/2023 10:27	4. Destinatario no encontrado	5. No Recibido	6. No Recibe	7. Otros	Fecha Dto Intero Gestión	0	0	0	0	0
1. Entrega Exitosa	2. Dirección Erronea	3. Retenido	No Desea	Fecha Ver Intero Gestión																		
1	0	0	0	30/09/2023 10:27																		
4. Destinatario no encontrado	5. No Recibido	6. No Recibe	7. Otros	Fecha Dto Intero Gestión																		
0	0	0	0	0																		
RECIBIDO POR: No Identificación: 74241694 ANGEL AVILA																						
Soporte adicional de entrega 																						
Mensajero PAMI ANDERSON LIZARAZO RPL ID 6829																						
Observaciones:																						

GENERADO POR:

Nombre Funcionario EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 10/2/2023 11:22:06 AM
Guía Certificación 3000212751892	Código PIN de Certificación 996d002b-e457-44dc-a3ed-130983d77558

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - <https://www.interrapidissimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03



Honorable

Dra. **ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C.

E. S. D.
Ciudad

Notificación: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Correo Electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dmda: Ejecutivo

Radicado: 11001418900920230098000

Dmte: Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmdo: Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.

Cordial saludo,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA, mayor de edad, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de julio de 2023, notificado mediante correo electrónicos el día 28 de septiembre de 2023.

Remito en archivo adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio del 2023 expedido por su Honorable Despacho Judicial, en el que libró mandamiento de pago en contra de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y, Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, y a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dentro del proceso de la referencia, recurso del cual se le remitirá con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y a la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

Atentamente,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA

C.C. No. 7.163.996 de Tunja

T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.



Honorable

Dra. **ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Ciudad

Notificación: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Correo Electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dmda: Ejecutivo

Radicado: 11001418900920230098000

Dmte: Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmdo: Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.

MARCO ANTONIO PALMA LUNA, mayor de edad, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de auto de fecha 24 de julio del 2023 expedido por su Honorable Despacho Judicial, en el que libró mandamiento de pago en contra de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y, Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, y a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dentro del proceso de la referencia, notificado mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023. El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto, la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra en la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Es por ello, y de acuerdo con lo normado en el artículo 318 y 320 del C.G.P.:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónicos el día 28 de septiembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

Es por ello, que me permitiré pronunciarme a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

II. HECHOS

1°. Respecto a que la Sra. **Carolina Mafioly Niño** suscribiera un contrato de arrendamiento con la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, sobre el bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*. Circunstancia que al parecer es cierto. Sin embargo, queremos indicar, que el documento que fuese utilizado para afianzar dicho contrato fue adquirido ilegalmente al engañarse la Buena Fe de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** quien es el esposo de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, ya que ese ciudadano aprovechándose de la amistad que este y la mama tenían con la familia de la Sra. **Rosa Eva**, le hiciera creer que era a este a quien le serviría como deudora solidaria ya que lo conocía y le tenía confianza, ya que nunca el Sr. **José Francisco** le indico que dicha fianza estaba en cabeza de su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño**, circunstancia esta por lo que la engañara al mostrarle tan solo lo pagina 6 del contrato sin mostrarle el resto del contrato de arrendamiento, razón por lo que Abuso de la Confianza y la Buena Fe al hacerle firmar ese documento viciado de voluntad debido al error a que llevara a mi poderdante, razón por lo que ahora mismo se le requirió al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y a la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, para que solucionaran ese inconveniente por incumplimiento contractual so pena de iniciar denuncia penal por Abuso de Confianza al engañar a una persona Adulta Mayor.

2°. Al segundo hecho al parecer es cierto, ya que mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca se le permitió copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*. Razón por lo que ahora en esta demanda se está enterando de los pormenores de dicho contrato, y del Abuso de Confianza de la que ha sido víctima de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, ya que nunca fue su voluntad fiar y ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona con quien ha sido nula casi la relación de amistad, por ende, nunca fue su voluntad real de ser deudora solidaria o ser fiadora de una persona a quien no conocía personalmente, se indica, que fue después de salir a la luz pública este problema que se enteró que la demandada Sra. **Marly Eliana** era la esposa del Sr. **José Francisco**.

3°. Igualmente no se conocía de los pormenores del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, al nunca habersele informado o enviado copia del mismo a mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, quien fue víctima de vulneración a su Buena Fe y Confianza que le tenía al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien le mostro tan solo la hoja 6 del contrato de arrendamiento haciéndoselo firmar reiterándole que era al Sr. **José Francisco** directamente a quien le estaría sirviendo de fiadora, es por ello, que nunca su voluntad fue dirigida a ser fiadora o deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.



4°. Nuevamente se indica, que al parecer es cierto, sin embargo, mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, hasta ahora se está enterando por intermedio de la demanda de la referencia de los pormenores de dicho contrato, ya que nunca se le entrego copia formal del contrato de arrendamiento del bien inmueble de parte de la arrendadora ni de la arrendataria. Esto para seguir ocultándole la realidad y seguir vulnerándosele la Buena Fe y la Confianza de manera temeraria de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y de su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

5°. Se indica que al parecer también es cierto, pero se insiste, que mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, hasta ahora se esta enterando de todo lo que venia aconteciendo con dicho contrato de arrendamiento, ya que siempre se le ha mantenido al margen de lo que se suscribiera en dicho contrato de arrendamiento, debido a que del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** esposo de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, la engañara en su Buena Fe mostrándole tan solo la página 6 del contrato y haciéndole firmar dicha hoja, y diciéndole que era un favor para el no para otra persona, esto lo realizo aprovechándose de la confianza que se le tenía a este y a su mama de parte de mi prohijada y su familia.

6°. Ante lo indicado por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, que las partes que suscribieran el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, por una parte, la Sra. **Carolina Mafioly Niño** como arrendadora, por la otra parte, la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, habían pactado acuerdos precontractuales en donde quedaran que realizar el Aseguramiento del contrato mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, cuya vigencia era 2022-2023 con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, una Póliza de Seguro en caso de incumplimiento. Circunstancia esta que desconocía mi prohijada porque nunca el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** le informo, sin embargo, se debe aclarar, que a pesar que la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca fue fiar o ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana** dentro del contrato de arrendamiento, y más cuando fue engañada ocultándosele cosas y aprovechándose de la confianza que se le tenía al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** y a la mamá, persona que aprovechándose de la Buena Fe de mi poderdante abuzo de su confianza al hacerle siempre creer que era a este a quien se le estaba haciendo el favor al firmarse dicha página 6 que hacía parte del contrato de arrendamiento, página 6 en donde no aparecía mayor información sino las firmas de algunos de los suscribientes, sin que se le indicara que le estaba era sirviendo de deudora solidaria a la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona diferente a la que se le indicara, es por ello, que mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** nunca participara o aprobar voluntariamente ningún preacuerdo ni mucho menos el contrato de arrendamiento porque nunca se le permitió leerlo sino que se le engañara haciéndole creer otra cosa, nada a lo que hoy aparece en dicho contrato, simplemente ella engañada por el Sr. **José Francisco** firmara dicho documento viciado de su voluntad libre para fiar o ser deudora solidaria de una persona diferente a la que se le dijo aparecía en ese documento, y que ese documento al parecer era solo para firmar como codeudora del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, es por esta razón, que nunca existió voluntad libre de engaño, por ende, la obligación de responder en eventos precontractuales y contractuales como fiadora de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo** no es válida, esto por presentarse un vicio en su voluntad libre de error.

7°. 8°. 9°. 10°. 11°. 12°. 13°. Al parecer es cierto lo indicado en estos hechos, sin embargo, se debe indicar, que la voluntad de mi prohijada siempre fue afianzar al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y no como fue llevada mediante engaños hacerle firmar una fianza a favor de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, circunstancia por lo que al ser mi poderdante una adulto mayor fue muy fácil llevarla al error debido a la confianza que se le tenía depositada a la mama y al mismo Sr. **José Francisco Mariño**, persona esta quien le vulnerara la Buena Fe y Abuzara de la Confianza que se le tenía, es por ello, que no existe responsabilidad civil y económica en cabeza de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido víctima de engaño de parte del Sr. **José Francisco**.



14°. Al parecer es cierto, sin embargo, se está precisando que la persona quien aparece como afianzada es la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dentro de la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 con vigencia era 2022-2023 con Seguros Generales Suramericana S.A.*, póliza en donde en ningún momento aparece la voluntad libre de toda premisa de parte de mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, circunstancia esta que la releva de toda obligación a favor de *Seguros Generales Suramericana S.A.*

15°. Al parecer es cierto, que la Sra. **Carolina Mafioly Niño** realizara una reclamación ante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, esto ante el incumplimiento contractual estando como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, sin embargo, se debe insistir que la voluntad de mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** siempre estuvo viciada al llevarse al error de parte del Sr. **José Francisco Mariño**, quien abusando de la Confianza le vulnero la Buen Fe, llevándola a firmar la página 6 del contrato en donde se comprometía como fiadora o deudora solidaria de una persona diferente a la que se le indicara, esto aprovechándose de la Buena Fe de la Sra. **Rosa Eva Torres**, razón por lo que no le obliga a tener que cumplir con el pago de suma alguna de dinero a favor de *Seguros Generales Suramericana S.A.* Cabe indicar, que este Sr. **José Francisco** siempre le ocultara la verdad ya que este tenía varias demandas en su contra por sumas de dinero adeudadas a otras personas jurídicas y naturales, razón por lo que no le diera mostrara la totalidad del contrato, por ende, nunca tuvo la oportunidad de leerlo, es por ello, que nunca supo que le estaba sirviendo de fiadora o deudora solidaria a favor de la Sra. **Marly Eliana Briceño**, esto lo realizo dolosamente para que su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, pudiera suscribir con la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, esta maniobra dolosa la realizo para evitar que fuera rechazado el quien aparecer reportado ante las Centrales de Riesgos debido a las deudas económicas que actualmente afronta, razón esta, por lo que decidiera engañara llevándola a cometer error involuntario a mi prohijada de manera dolosa para que se viera beneficiada una tercera persona como es su esposa.

16°. Se debe indicar, que al parecer es cierto lo indicado, sin embargo, se debe indicar, que al existir una voluntad viciada de error a la que fue llevada la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y al no existir compromiso alguno como afianzada dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 con *Seguros Generales Suramericana S.A.*, no le asiste obligación alguna de cubrimiento de parte de la Sra. **Rosa Eva**.

17°. Al parecer es cierto lo indicado, pero se debe insistir que no le asiste ninguna responsabilidad económica de parte de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** a favor de la *Seguros Generales Suramericana S.A.*, como quiera que nunca se encuentra plasmada la voluntad de mi poderdante precontractual, y mucho menos en la suscripción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, nunca se otorgó la voluntad libre de fiar a la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y menos de la suscripción de la Póliza de Seguros ya que en esa fecha ni siquiera se había firmado esa fianza obtenida de manera temeraria y al margen de la ley de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien engaños la Buen Fe de mi prohijada aprovechándose de la confianza que se le tenía desde hace más de 33 años.

18°. Lo Indicado en este hecho al parecer es cierto, sin embargo, la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, le realizo un requerimiento al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y **Marly Eliana Briceño Bermejo**, para que entreguen dicho inmueble, y para que procedan a cancelar las obligaciones adeudadas, y en caso de no realizarlo, les denunciara ante la Fiscalía General de la Nación por vulneración a la Buena Fe ya que el Sr. **José Francisco**



abuzara de su Confianza al hacerle firmar engañada un documento de fianza a favor de otra persona en beneficio propio y de tercera persona como era su esposa.

19°. Al parecer es cierto, que en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja – Boyacá, bajo el radicado No. 2023-0233, una demanda de restitución de un bien inmueble arrendado, es por ello, que nos atenemos a lo probado.

20°. La demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, indica un resumen de la acreencia que actualmente le adeuda la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, por concepto de valor indemnizado por la aseguradora a favor de la tomadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, razón por lo que debe ser directamente la afianzada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, y no como se pretende que cubra dichos valores la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**.

21°. Se debe indicar, que al parecer es cierto lo indicado, sin embargo, nos atenemos a la realidad de la obligación que reconociera su Honorable Despacho Judicial. Esto como quiera que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** no tiene conocimiento de los acuerdos que existen entre la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, con la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y con la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**

22°. A lo referenciado por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, es parcialmente cierto, por cuanto dicha Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, fue adquirida como tomadora y beneficiada de la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y mas al tener en cuenta que la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** esta viciada por error inducido por el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, no le asiste la obligatoriedad de resarcir el pago indemnización por el pago que se le realizara a favor de la tomadora y beneficiaria Sra. **Carolina Mafioly Niño**, ya que quien debe responder es la afianzada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, quien precontractualmente hubiesen establecido adquirir dicha póliza, época en la que ni siquiera existía la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y más cuando esta ultima fue objeto de engaño de parte del Sr. **José Francisco Mariño**.

23°. Se indica, que a pesar que al parecer existe un incumplimiento del contrato de arrendamiento de parte de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dicha fianza emitida por la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, existe un vicio a la voluntad al ser engañada y llevada al error de parte del Sr. **José Francisco Mariño**, abusando de la confianza que se le tenía a este y a su mama de parte de la Sra. Sra. **Rosa Eva** y su familia, esto al hacerle creer a la adulto mayor que estaba fiando era al mismo Sr. **José Francisco Mariño**, mas no a su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño** cómo fue lo que le hizo firmar, vulnerándole la Buena Fe y abusando la Confianza de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**.

24°. No es un hecho, es un aporte subjetivo de la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**

25°. El Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago ordenando a **Marly Eliana Briceño Bermejo**, **Rosa Eva Torres Plazas**, y **Laura Vanessa Mariño Mojica**, pagar las sumas de dinero al ejecutante dentro de los cinco días siguientes.

III. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

a. CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURIDICCIONAL DEL DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA DEMANDA:

Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la falta de competencia de la jurisdicción por el lugar en donde se encuentra el bien inmueble



arrendando, por el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, por el domicilio de las partes arrendadora y arrendatario quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, cuya domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Tunja, cabe observarse como el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, tiene su domicilio y residencia en Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, la demandada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, tiene su domicilio y residencia en Calle 28 No. 10-30 Apartamento 301 de la ciudad de Tunja, y la Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, tiene su domicilio y residencia en Carrera 12 No. 24-72 de la ciudad de Tunja.

Es así, que por disposición prevista en los artículos 101 y 139 del Código General del Proceso, que solicitamos a su Honorable Despacho Judicial se declare su falta de competencia para que así se remita las diligencias al que estime competente, situación que no afectara la validez de la actuación cumplida hasta ese momento, mientras que con la segunda da lugar a la terminación del proceso, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 ibidem.

Recordemos que el art. 139 del CGP, indica lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Lo anterior se realiza al observar que la causa de la cual se derivó la presente demanda ejecutiva se suscribió y se debía cumplir en la ciudad de Tunja, así mismo, las partes que hacen parte del contrato de arrendamiento del bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja.

Actualmente segundo información está en curso una Demanda de Restitución sobre el bien inmueble arrendado el que se ubica en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja, esta demanda es promovida por la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, en contra de la arrendataria Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

Fuero Concurrente. Observese como en el proceso que origina la demanda ejecutiva, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación que es la ciudad de Tunja, es por ello, que el Honorable Juez deberá acatar lo manifestado por la parte demandada en el presente libelo en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.



Fuero Contractual. En asuntos de estirpe contenciosa, salvo disposición legal en contrario, puede conocer el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación contractual que es la ciudad de Tunja, es por ello, que el Honorable Juez deberá acoger lo regulado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Actor Territorial. Fuero general de competencia. Se aprecia en la base del título del recaudo que no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, es por ello que la demanda se deberá formularse ante el juez del domicilio de los ejecutados Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, personas que pactaran recibir notificaciones judiciales y otras en la ciudad de Tunja, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

b. VICIO OCULTO A LA CODEUDORA EL QUE SE PRESENTA DESDE ANTES Y DURANTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Como se ha indicado en la respuesta a los hechos planteados y que se recorrieran, existió previamente a la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble ubicada en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, un vicio oculto consistente en una actuación dolosa en que incurriera de manera temeraria el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien es el esposo de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona esta quien mediante artimañas logro engañar a la adulta mayor Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, abusando de la confianza que se le tenía a este y a su mamá de parte de la Sra. **Rosa Eva y su familia**, fue así que este Sr. **José Francisco** aprovechándose igualmente de la inocencia y buena fe de su Señora madre la puso de manera conjunta a el para que llamara a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, para que le hiciera nuevamente a el “Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**” el favor de servirle de fiadora en un contrato de arrendamiento, a lo que accedió confiando siempre lo que le indicara este Sr. **José Francisco**, el que siempre le indicara que era para el directamente a quien se le fiaría, fue tal el engaño en que incurriera dicho señor que abusando de la confianza que se le tenía le mostrara tan solo la página 6 del contrato de arrendamiento sin permitirle leer la totalidad del documento contractual, o informarle a los hijos de la Sra. **Rosa Eva** con quien guardara una estrecha amistad desde niños de los pormenores del contrato, fue así que siempre le indico la parte de la hoja 6 en donde tenía que firmar y hacerle presentación ante la notaría, ocultándosele de manera dolosa que no era para el a quien estaba fiando reamente sino que era a su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona esta a quien no conocía siquiera personalmente.

Se debe indicar igualmente, que a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca se le facilito de parte de la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y de la arrendataria Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y mucho menos del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicada en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja. Así mismo, se le ocultara una información vital que se presentó antes de firmar dicho contrato de arrendamiento, en donde las partes Sra. **Carolina Mafioly Niño** y Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo** (Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**) habían pactado un preacuerdo en donde asegurarían el contrato de arrendamiento ante una aseguradora “**Seguros Generales Suramericana S.A.**” para que en caso de incumplimiento esto se cubriera el riesgo mediante una Póliza de Seguros, razón por lo que siempre existió un vicio oculto para poderla engañarle y llevarla al error a la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, al hacerla creer algo que no era la realidad a quien estaría fiando o siendo deudora solidaria en dicho contrato, circunstancia esta en donde a todas luces esta viciada por ocultársele información vital, ya que de saberlo seguramente nunca hubiese aceptado y suscrito como deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, a quien no conoce si quiera personalmente, resultando ilógico que se respalde a quien ni siquiera se ha visto en la vida.



Como vemos, antes de suscribir el contrato de arrendamiento, las Señoras **Carolina Mafioly Niño** y **Marly Eliana Briceño Bermejo** (Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**) habían pactado un preacuerdo de asegurar el contrato de arrendamiento, esto se diera sin que en su momento estuviera presente la voluntad libre y con el conocimiento suficiente de parte de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, circunstancia esta que se prueba con la afirmación que realizara la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A** en el hecho 6 de la demanda, esto cuando indicara: “Entre los acuerdos precontractuales, las partes convinieron el Aseguramiento del Contrato, mediante la Póliza de Seguros de Cumplimiento para Contrato de Arrendamiento, tomada por el Arrendador con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**”, esto confirmado por los otros hechos subsiguientes citados en la demanda. Pactos previos al contrato que fueron adquiridos sin la voluntad libre de todo vicio oculto de la hoy deudora solidaria Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y más cuando el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** le vulnerara la Buena Fe a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, esto aprovechándose al Abusar de la Confianza que se le tenía de años atrás a este señor.

Recordemos, que los vicios ocultos son los fallos, errores o defectos que no pueden ser detectados a simple vista, es decir, para el caso desde antes de la suscripción del contrato de arrendamiento como deudor solidario. En el sector inmobiliario los vicios ocultos pueden afectar a las viviendas o cualquier otro inmueble que se encuentre en proceso de venta o alquiler. Es por ello, que en el artículo 1254 del Código Civil, se indica lo siguiente: “Artículo 1254. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”

Cabe indicar, que los vicios en el consentimiento son la falta de voluntad sana con el propósito de adulterar, anular o falsear la voluntad como fue lo que paso con la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, cuando fue engañada en su Buena Fe de manera dolosa por el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, esto con el propósito de beneficiar a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**. Cuando esto ocurre origina la anulabilidad o la nulidad del contrato y es causado por el dolo, el error, la violencia y la intimidación.

En un sentido más amplio, consideramos que existe un vicio oculto pues de haberse conocido la realidad de lo que rodeaba el contrato de arrendamiento de parte de la deudora solidaria Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, esta señora se hubiese rehusado a suscribir dicho contrato como codeudora de una persona a la que nunca conociera, ya que su voluntad fue manipulada, engañada, para hacerle creer una cosa diferente a lo que aparece en dicho contrato respecto a la arrendataria del inmueble que es una persona diferente al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, como se le había planteado Abuzando de la Confianza.

Vemos como el dolo, como vicio del consentimiento aducido por la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, se refiere a los hechos o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad en que incurriera el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, para beneficiar directamente a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**. El dolo que empleara Sr. **José Francisco** fue para engañar o confundir a la Sra. **Rosa Eva** para que diera su consentimiento para celebrar el contrato de arrendamiento.

Según nuestro Código Civil, establece en el postulado del artículo 12658 las causas que producen la nulidad del consentimiento, estos vicios son cuatro: la intimidación, la violencia, el dolo y el error.

c. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA EN CABEZA DE LA SRA. ROSA EVA TORRES PLAZAS.

De acuerdo a lo referenciado anteriormente, al presentarse la demanda ejecutiva, el ejecutante ha fundamentado dentro de las pretensiones: que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, como deudora solidaria ejecutada ha contraído una obligación clara,



expresa y actualmente exigible que consta en un documentos como contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, y de la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6*, fue adquirida como tomadora y beneficiada de la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, llamado Título Ejecutivo “**Compuesto**”, y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo (Compuesto) se halla insatisfecha. Como vemos en la demanda ejecutiva singular se inicia tan solo con la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6*, omitiendo que esta Póliza se desprende un contrato de arrendamiento sin que se indique si quiera que esta obligación se deriva del *contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja*, es decir, es un titulo valor compuesto, por ende no reuniría los requisitos legales, y mas cuando esta inmerso un Vicio Oculto que se desprende del ocultamiento y engaño que condujera al error de manera dolosa de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, para beneficiar directamente a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**, fundamento legal que exime de toda responsabilidad civil y contractual a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido engañada en su Buena Fe en donde condicionara su voluntad real de avalar a quien ni siquiera conoce, es por estas circunstancias ilegales que solicitamos a la Honrable Jueza se pronuncie al respecto al estar acreditados hechos anteriores, y, por ende, se deberá revocar el auto mandamiento ejecutivo en donde se incluya a mi poderdante como deudora solidaria que tenga la obligación de cumplir con la obligación económica al haber sido engañada su Buena Fe y por ende su Voluntad Real de ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona está a quien ni siquiera conoce, por ello, estamos ante una falta de legitimación por la parte pasiva en esta demanda en lo que corresponde a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido víctima de un engaño y vulneración tanto de su buena fe como de su voluntad que esta viciada, esto porque el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** de manera dolosa condiciono mediante ocultamiento de la realidad, por lo que deberá ser declarado.

Cabe indicar, que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, iniciara la respectiva denuncia penal en contra del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, por las posibles conductas de Abuso de Confianza, Falsedad ideológica al momento de firmar el contrato de arrendamiento, vulneración a la Buena Fe, entre otras presuntas conductas penales en que estas persona pudiesen haber incurrido.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra previsto en la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P., de acuerdo con el postulado del artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

V. A LAS PRETENSIONES

Es por los argumentos antes expuestos, que rechazamos oponiéndonos de manera tajante las pretensiones formuladas por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por existir un vicio oculto en conjunto con un Abuso de Confianza que le vulneraron la Buena Fe a mi conllevando prohijada al error de su voluntad viciada de dolo y error.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO



Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra previsto en la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P., de acuerdo con el postulado del artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

V. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el **Seguros Generales Suramericana S.A.**

VI. ANEXOS

Mediante el presente memorial, me permito presentar Poder otorgado acorde a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Copia de requerimiento que se le realizara a la **Marly Eliana Briceño Bermejo**. Copia de Certificación de entrega emitida por Interapidísimo.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibiré en la Transversal 11 No. 31ª 33 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja. Correos Electrónico: colmarco21@hotmail.com. Celular: 3142193188.

De la Honorable Jueza,

Atentamente,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA
C.C. No. 7.163.996 de Tunja.
T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

MARCO ANTONIO PALMA LUNA <colmarco21@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 11:51

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eliisbpb@hotmail.com <eliisbpb@hotmail.com>; eliisbpb_b@hotmail.com <eliisbpb_b@hotmail.com>; laura.mariño@usantoto.edu.co <laura.mariño@usantoto.edu.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Andrea Jiménez Rubiano <andrea jimenezr@ajrabogados.com>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

OCTUBRE 2023 CONTESTA DMDA EJECUTIVA.pdf; PDF COPIA PODER 2023.pdf; PDF REQUERIMIENTO APOSTILLADO 2023.pdf; PDF COPIA DE CERTIFICACIÓN DE ENVÍO INTERAPIDÍSIMO 2023.pdf;

Honorable

Dra. ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Ciudad

Notificación: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Correo Electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dmda: Ejecutivo**Radicado:** 11001418900920230098000**Dmte:** Seguros Generales Suramericana S.A.**Dmdo:** Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.**Asunto:** Recurso de reposición y apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.

Cordial saludo,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA, mayor de edad, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de julio de 2023, notificado mediante correo electrónicos el día 28 de septiembre de 2023.

Remito en archivo adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio del 2023 expedido por su Honorable Despacho Judicial, en el que libró mandamiento de pago en contra de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, y a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dentro del proceso de la referencia, recurso del cual se le remitirá con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y a la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

Atentamente,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA**C.C. No. 7.163.996 de Tunja****T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.**

Honorable

Dra. **ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Ciudad

Notificación: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Correo Electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dmda: Ejecutivo

Radicado: 11001418900920230098000

Dmte: Seguros Generales Suramericana S.A.

Dmdo: Marly Eliana Briceño Bermejo y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.

MARCO ANTONIO PALMA LUNA, mayor de edad, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de auto de fecha 24 de julio del 2023 expedido por su Honorable Despacho Judicial, en el que libró mandamiento de pago en contra de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, y a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dentro del proceso de la referencia, notificado mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023. El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto, la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra en la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Es por ello, y de acuerdo con lo normado en el artículo 318 y 320 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónicos el día 28 de septiembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

Es por ello, que me permitiré pronunciarme a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

II. HECHOS

1°. Respecto a que la Sra. **Carolina Mafioly Niño** suscribiera un contrato de arrendamiento con la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, sobre el bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*. Circunstancia que al parecer es cierto. Sin embargo, queremos indicar, que el documento que fuese utilizado para afianzar dicho contrato fue adquirido ilegalmente al engañarse la Buena Fe de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** quien es el esposo de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, ya que ese ciudadano aprovechándose de la amistad que este y la mama tenían con la familia de la Sra. **Rosa Eva**, le hiciera creer que era a este a quien le serviría como deudora solidaria ya que lo conocía y le tenía confianza, ya que nunca el Sr. **José Francisco** le indico que dicha fianza estaba en cabeza de su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño**, circunstancia esta por lo que la engañara al mostrarle tan solo lo pagina 6 del contrato sin mostrarle el resto del contrato de arrendamiento, razón por lo que Abuso de la Confianza y la Buena Fe al hacerle firmar ese documento viciado de voluntad debido al error a que llevara a mi poderdante, razón por lo que ahora mismo se le requirió al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y a la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, para que solucionaran ese inconveniente por incumplimiento contractual so pena de iniciar denuncia penal por Abuso de Confianza al engañar a una persona Adulta Mayor.

2°. Al segundo hecho al parecer es cierto, ya que mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca se le permitió copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*. Razón por lo que ahora en esta demanda se está enterando de los pormenores de dicho contrato, y del Abuso de Confianza de la que ha sido víctima de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, ya que nunca fue su voluntad fiar y ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona con quien ha sido nula casi la relación de amistad, por ende, nunca fue su voluntad real de ser deudora solidaria o ser fiadora de una persona a quien no conocía personalmente, se indica, que fue después de salir a la luz pública este problema que se enteró que la demandada Sra. **Marly Eliana** era la esposa del Sr. **José Francisco**.

3°. Igualmente no se conocía de los pormenores del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, al nunca habersele informado o enviado copia del mismo a mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, quien fue víctima de vulneración a su Buena Fe y Confianza que le tenía al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien le mostro tan solo la hoja 6 del contrato de arrendamiento haciéndoselo firmar reiterándole que era al Sr. **José Francisco** directamente a quien le estaría sirviendo de fiadora, es por ello, que nunca su voluntad fue dirigida a ser fiadora o deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

4°. Nuevamente se indica, que al parecer es cierto, sin embargo, mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, hasta ahora se está enterando por intermedio de la demanda de la referencia de los pormenores de dicho contrato, ya que nunca se le entrego copia formal del contrato de arrendamiento del bien inmueble de parte de la arrendadora ni de la arrendataria. Esto para seguir ocultándole la realidad y seguir vulnerándosele la Buena Fe y la Confianza de manera temeraria de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y de su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

5°. Se indica que al parecer también es cierto, pero se insiste, que mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, hasta ahora se esta enterando de todo lo que venia aconteciendo con dicho contrato de arrendamiento, ya que siempre se le ha mantenido al margen de lo que se suscribiera en dicho contrato de arrendamiento, debido a que del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** esposo de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, la engañara en su Buena Fe mostrándole tan solo la página 6 del contrato y haciéndole firmar dicha hoja, y diciéndole que era un favor para el no para otra persona, esto lo realizo aprovechándose de la confianza que se le tenía a este y a su mama de parte de mi prohijada y su familia.

6°. Ante lo indicado por la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, que las partes que suscribieran el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, por una parte, la Sra. **Carolina Mafioly Niño** como arrendadora, por la otra parte, la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, habían pactado acuerdos precontractuales en donde quedaran que realizar el Aseguramiento del contrato mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, cuya vigencia era 2022-2023 con *Seguros Generales Suramericana S.A.*, una Póliza de Seguro en caso de incumplimiento. Circunstancia esta que desconocía mi prohijada porque nunca el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** le informo, sin embargo, se debe aclarar, que a pesar que la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca fue fiar o ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana** dentro del contrato de arrendamiento, y más cuando fue engañada ocultándosele cosas y aprovechándose de la confianza que se le tenía al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca y a la mamá**, persona que aprovechándose de la Buena Fe de mi poderdante abuzo de su confianza al hacerle siempre creer que era a este a quien se le estaba haciendo el favor al firmarse dicha página 6 que hacía parte del contrato de arrendamiento, página 6 en donde no aparecía mayor información sino las firmas de algunos de los suscribientes, sin que se le indicara que le estaba era sirviendo de deudora solidaria a la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona diferente a la que se le indicara, es por ello, que mi prohijada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** nunca participara o aprobar voluntariamente ningún preacuerdo ni mucho menos el contrato de arrendamiento porque nunca se le permitió leerlo sino que se le engañara haciéndole creer otra cosa, nada a lo que hoy aparece en dicho contrato, simplemente ella engañada por el Sr. **José Francisco** firmara dicho documento viciado de su voluntad libre para fiar o ser deudora solidaria de una persona diferente a la que se le dijo aparecía en ese documento, y que ese documento al parecer era solo para firmar como codeudora del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, es por esta razón, que nunca existió voluntad libre de engaño, por ende, la obligación de responder en eventos precontractuales y contractuales como fiadora de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo** no es válida, esto por presentarse un vicio en su voluntad libre de error.

7°. 8°. 9°. 10°. 11°. 12°. 13°. Al parecer es cierto lo indicado en estos hechos, sin embargo, se debe indicar, que la voluntad de mi prohijada siempre fue afianzar al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y no como fue llevada mediante engaños hacerle firmar una fianza a favor de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, circunstancia por lo que al ser mi poderdante una adulto mayor fue muy fácil llevarla

al error debido a la confianza que se le tenía depositada a la mamá y al mismo Sr. **José Francisco Mariño**, persona esta quien le vulnerara la Buena Fe y Abuzara de la Confianza que se le tenía, es por ello, que no existe responsabilidad civil y económica en cabeza de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido víctima de engaño de parte del Sr. **José Francisco**.

14°. Al parecer es cierto, sin embargo, se está precisando que la persona quien aparece como afianzada es la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dentro de la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 con vigencia era 2022-2023 con Seguros Generales Suramericana S.A.*, póliza en donde en ningún momento aparece la voluntad libre de toda premisa de parte de mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, circunstancia esta que la releva de toda obligación a favor de *Seguros Generales Suramericana S.A.*

15°. Al parecer es cierto, que la Sra. **Carolina Mafioly Niño** realizara una reclamación ante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, esto ante el incumplimiento contractual estando como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, sin embargo, se debe insistir que la voluntad de mi poderdante Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** siempre estuvo viciada al llevarse al error de parte del Sr. **José Francisco Mariño**, quien abuzando de la Confianza le vulnero la Buen Fe, llevándola a firmar la página 6 del contrato en donde se comprometía como fiadora o deudora solidaria de una persona diferente a la que se le indicara, esto aprovechándose de la Buena Fe de la Sra. **Rosa Eva Torres**, razón por lo que no le obliga a tener que cumplir con el pago de suma alguna de dinero a favor de *Seguros Generales Suramericana S.A.* Cabe indicar, que este Sr. **José Francisco** siempre le ocultara la verdad ya que este tenía varias demandas en su contra por sumas de dinero adeudadas a otras personas jurídicas y naturales, razón por lo que no le diera mostrara la totalidad del contrato, por ende, nunca tuvo la oportunidad de leerlo, es por ello, que nunca supo que le estaba sirviendo de fiadora o deudora solidaria a favor de la Sra. **Marly Eliana Briceño**, esto lo realizo dolosamente para que su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, pudiera suscribir con la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, esta maniobra dolosa la realizo para evitar que fuera rechazado el quien aparecer reportado ante las Centrales de Riesgos debido a las deudas económicas que actualmente afronta, razón esta, por lo que decidiera engañara llevándola a cometer error involuntario a mi prohijada de manera dolosa para que se viera beneficiada una tercera persona como es su esposa.

16°. Se debe indicar, que al parecer es cierto lo indicado, sin embargo, se debe indicar, que al existir una voluntad viciada de error a la que fue llevada la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y al no existir compromiso alguno como afianzada dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 con *Seguros Generales Suramericana S.A.*, no le asiste obligación alguna de cubrimiento de parte de la Sra. **Rosa Eva**.

17°. Al parecer es cierto lo indicado, pero se debe insistir que no le asiste ninguna responsabilidad económica de parte de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** a favor de la *Seguros Generales Suramericana S.A.*, como quiera que nunca se encuentra plasmada la voluntad de mi poderdante precontractual, y mucho menos en la suscripción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6 en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en *Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja*, nunca se otorgó la voluntad libre de fiar a la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y menos de la suscripción de la Póliza de Seguros ya que en esa fecha ni siquiera se había firmado esa fianza obtenida de manera temeraria y al margen de la ley de parte del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien engaños la Buen Fe de mi prohijada aprovechándose de la confianza que se le tenía desde hace más de 33 años.

18°. Lo Indicado en este hecho al parecer es cierto, sin embargo, la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, le realizo un requerimiento al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y **Marly Eliana Briceño Bermejo**, para que entreguen dicho inmueble, y para que procedan a cancelar las obligaciones adeudadas, y en caso de no realizarlo, les denunciara ante la Fiscalía General de la Nación por vulneración a la Buena Fe ya

que el Sr. **José Francisco** abuzara de su Confianza al hacerle firmar engañada un documento de fianza a favor de otra persona en beneficio propio y de tercera persona como era su esposa.

19°. Al parecer es cierto, que en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja – Boyacá, bajo el radicado No. 2023-0233, una demanda de restitución de un bien inmueble arrendado, es por ello, que nos atenemos a lo probado.

20°. La demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, indica un resumen de la acreencia que actualmente le adeuda la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, por concepto de valor indemnizado por la aseguradora a favor de la tomadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, razón por lo que debe ser directamente la afianzada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, y no como se pretende que cubra dichos valores la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**.

21°. Se debe indicar, que al parecer es cierto lo indicado, sin embargo, nos atenemos a la realidad de la obligación que reconociera su Honorable Despacho Judicial. Esto como quiera que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** no tiene conocimiento de los acuerdos que existen entre la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, con la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y con la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*

22°. A lo referenciado por la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, es parcialmente cierto, por cuanto dicha Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6, fue adquirida como tomadora y beneficiada de la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y mas al tener en cuenta que la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas** esta viciada por error inducido por el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, no le asiste la obligatoriedad de resarcir el pago indemnización por el pago que se le realizara a favor de la tomadora y beneficiaria Sra. **Carolina Mafioly Niño**, ya que quien debe responder es la afianzada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, quien precontractualmente hubiesen establecido adquirir dicha póliza, época en la que ni siquiera existía la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y más cuando esta ultima fue objeto de engaño de parte del Sr. **José Francisco Mariño**.

23°. Se indica, que a pesar que al parecer existe un incumplimiento del contrato de arrendamiento de parte de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, dicha fianza emitida por la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, existe un vicio a la voluntad al ser engañada y llevada al error de parte del Sr. **José Francisco Mariño**, abuzando de la confianza que se le tenia a este y a su mama de parte de la Sra. Sra. **Rosa Eva** y su familia, esto al hacerle creer a la adulto mayor que estaba fiando era al mismo Sr. **José Francisco Mariño**, mas no a su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño** cómo fue lo que le hizo firmar, vulnerándole la Buena Fe y abuzando la Confianza de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**.

24°. No es un hecho, es un aporte subjetivo de la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A.*

25°. El Jueza Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago ordenando a **Marly Eliana Briceño Bermejo**, **Rosa Eva Torres Plazas**, y **Laura Vanessa Mariño Mojica**, pagar las sumas de dinero al ejecutante dentro de los cinco días siguientes.

III. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

a. CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURIDICCIONAL DEL DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA DEMANDA:

Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la falta de competencia de la jurisdicción por el lugar en donde se encuentra el bien inmueble arrendando, por el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, por el domicilio de las partes arrendadora y arrendatario quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, cuya domicilio y residencia se encuentra en la ciudad

de Tunja, cabe observarse como el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, tiene su domicilio y residencia en Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, la demandada Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, tiene su domicilio y residencia en Calle 28 No. 10-30 Apartamento 301 de la ciudad de Tunja, y la Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, tiene su domicilio y residencia en Carrera 12 No. 24-72 de la ciudad de Tunja.

Es así, que por disposición prevista en los artículos 101 y 139 del Código General del Proceso, que solicitamos a su Honorable Despacho Judicial se declare su falta de competencia para que así se remita las diligencias al que estime competente, situación que no afectara la validez de la actuación cumplida hasta ese momento, mientras que con la segunda da lugar a la terminación del proceso, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 ibidem.

Recordemos que el art. 139 del CGP, indica lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Lo anterior se realiza al observar que la causa de la cual se derivó la presente demanda ejecutiva se suscribiera y se debía cumplir en la ciudad de Tunja, así mismo, las partes que hacen parte del contrato de arrendamiento del bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja.

Actualmente segundo información está en curso una Demanda de Restitución sobre el bien inmueble arrendado el que se ubica en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques APTP 806 de la ciudad de Tunja, esta demanda es promovida por la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, en contra de la arrendataria Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**.

Fuero Concurrente. Observese como en el proceso que origino la demanda ejecutiva, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación que es la ciudad de Tunja, es por ello, que el Honorable Juez deberá acatar lo manifestado por la parte demandada en el presente libelo en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuero Contractual. En asuntos de estirpe contenciosa, salvo disposición legal en contrario, puede conocer el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación contractual que es la ciudad de Tunja, es

por ello, que el Honorable Juez deberá acoger lo regulado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Actor Territorial. Fuero general de competencia. Se aprecia en la base del título del recaudo que no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, es por ello que la demanda se deberá formularse ante el juez del domicilio de los ejecutados Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y Sra. **Laura Vanessa Mariño Mojica**, personas que pactaran recibir notificaciones judiciales y otras en la ciudad de Tunja, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

b. VICIO OCULTO A LA CODEUDORA EL QUE SE PRESENTA DESDE ANTES Y DURANTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Como se ha indicado en la respuesta a los hechos planteados y que se recorrieran, existió previamente a la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble ubicada en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, un vicio oculto consistente en una actuación dolosa en que incurriera de manera temeraria el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, quien es el esposo de la demandada Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona esta quien mediante artimañas logro engañar a la adulta mayor Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, abusando de la confianza que se le tenía a este y a su mamá de parte de la Sra. **Rosa Eva y su familia**, fue así que este Sr. **José Francisco** aprovechándose igualmente de la inocencia y buena fe de su Señora madre la puso de manera conjunta a el para que llamara a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, para que le hiciera nuevamente a el “Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**” el favor de servirle de fiadora en un contrato de arrendamiento, a lo que accedió confiando siempre lo que le indicara este Sr. **José Francisco**, el que siempre le indicara que era para el directamente a quien se le fiaría, fue tal el engaño en que incurriera dicho señor que abusando de la confianza que se le tenía le mostrara tan solo la página 6 del contrato de arrendamiento sin permitírsele leer la totalidad del documento contractual, o informarle a los hijos de la Sra. **Rosa Eva** con quien guardara una estrecha amistad desde niños de los pormenores del contrato, fue así que siempre le indicó la parte de la hoja 6 en donde tenía que firmar y hacerle presentación ante la notaría, ocultándosele de manera dolosa que no era para el a quien estaba fiando realmente sino que era a su esposa Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona esta a quien no conocía siquiera personalmente.

Se debe indicar igualmente, que a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, nunca se le facilito de parte de la arrendadora Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y de la arrendataria Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, y mucho menos del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicada en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja. Así mismo, se le ocultara una información vital que se presentó antes de firmar dicho contrato de arrendamiento, en donde las partes Sra. **Carolina Mafioly Niño** y Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo** (Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**) habían pactado un preacuerdo en donde asegurarían el contrato de arrendamiento ante una aseguradora “*Seguros Generales Suramericana S.A.*” para que en caso de incumplimiento esto se cubriera el riesgo mediante una Póliza de Seguros, razón por lo que siempre existió un vicio oculto para poderla engañarle y llevarla al error a la voluntad de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, al hacerla creer algo que no era la realidad a quien estaría fiando o siendo deudora solidaria en dicho contrato, circunstancia esta en donde a todas luces esta viciada por ocultársele información vital, ya que de saberlo seguramente nunca hubiese aceptado y suscrito como deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, a quien no conoce si quiera personalmente, resultando ilógico que se respalde a quien ni siquiera se ha visto en la vida.

Como vemos, antes de suscribir el contrato de arrendamiento, las Señoras **Carolina Mafioly Niño** y **Marly Eliana Briceño Bermejo** (Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**) habían pactado un preacuerdo de asegurar el contrato de arrendamiento, esto se diera sin que en su momento estuviera presente la voluntad libre y con el conocimiento suficiente de parte de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, circunstancia esta que se prueba con la afirmación que realizara la demandante *Seguros Generales Suramericana S.A* en el hecho 6 de la demanda, esto cuando indicara: “Entre los acuerdos

precontractuales, las partes convinieron el Aseguramiento del Contrato, mediante la Póliza de Seguros de Cumplimiento para Contrato de Arrendamiento, tomada por el Arrendador con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**”, esto confirmado por los otros hechos subsiguientes citados en la demanda. Pactos previos al contrato que fueron adquiridos sin la voluntad libre de todo vicio oculto de la hoy deudora solidaria Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, y más cuando el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** le vulnerara la Buena Fe a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, esto aprovechándose al Abusar de la Confianza que se le tenía de años atrás a este señor.

Recordemos, que los vicios ocultos son los fallos, errores o defectos que no pueden ser detectados a simple vista, es decir, para el caso desde antes de la suscripción del contrato de arrendamiento como deudor solidario. En el sector inmobiliario los vicios ocultos pueden afectar a las viviendas o cualquier otro inmueble que se encuentre en proceso de venta o alquiler. Es por ello, que en el artículo 1254 del Código Civil, se indica lo siguiente: “Artículo 1254. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”

Cabe indicar, que los vicios en el consentimiento son la falta de voluntad sana con el propósito de adulterar, anular o falsear la voluntad como fue lo que paso con la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, cuando fue engañada en su Buena Fe de manera dolosa por el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, esto con el propósito de beneficiar a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**. Cuando esto ocurre origina la anulabilidad o la nulidad del contrato y es causado por el dolo, el error, la violencia y la intimidación.

En un sentido más amplio, consideramos que existe un vicio oculto pues de haberse conocido la realidad de lo que rodeaba el contrato de arrendamiento de parte de la deudora solidaria Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, esta señora se hubiese rehusado a suscribir dicho contrato como codeudora de una persona a la que nunca conociera, ya que su voluntad fue manipulada, engañada, para hacerle creer una cosa diferente a lo que aparece en dicho contrato respecto a la arrendataria del inmueble que es una persona diferente al Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, como se le había planteado Abuzando de la Confianza.

Vemos como el dolo, como vicio del consentimiento aducido por la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, se refiere a los hechos o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad en que incurriera el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, para beneficiar directamente a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**. El dolo que empleara Sr. **José Francisco** fue para engañar o confundir a la Sra. **Rosa Eva** para que diera su consentimiento para celebrar el contrato de arrendamiento.

Según nuestro Código Civil, establece en el postulado del artículo 12658 las causas que producen la nulidad del consentimiento, estos vicios son cuatro: la intimidación, la violencia, el dolo y el error.

c. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA EN CABEZA DE LA SRA. ROSA EVA TORRES PLAZAS.

De acuerdo a lo referenciado anteriormente, al presentarse la demanda ejecutiva, el ejecutante ha fundamentado dentro de las pretensiones: que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, como deudora solidaria ejecutada ha contraído una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta en un documentos como contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja, y de la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6*, fue adquirida como tomadora y beneficiada de la Sra. **Carolina Mafioly Niño**, y como afianzada la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, llamado Título Ejecutivo “**Compuesto**”, y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo (Compuesto) se halla insatisfecha. Como vemos en la demanda ejecutiva singular se inicia tan solo con la *Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3355274-6*, omitiendo que esta Póliza se desprende un contrato de arrendamiento sin que se indique si quiera que esta obligación se deriva del *contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 1 F No. 35 – 86 Edificio Entre Parques Apto. 806 de la ciudad de Tunja*, es decir, es un título valor compuesto, por ende no reuniría los requisitos legales, y mas cuando esta inmerso un Vicio Oculto que se desprende del ocultamiento y engaño que condujera al error de manera dolosa de parte del Sr. **José Francisco Mariño**

Fonseca, para beneficiar directamente a su esposa **Marly Eliana Briceño Bermejo**, fundamento legal que exime de toda responsabilidad civil y contractual a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido engañada en su Buena Fe en donde condicionara su voluntad real de avalar a quien ni siquiera conoce, es por estas circunstancias ilegales que solicitamos a la Honrable Jueza se pronuncie al respecto al estar acreditados hechos anteriores, y, por ende, se deberá revocar el auto mandamiento ejecutivo en donde se incluya a mi poderdante como deudora solidaria que tenga la obligación de cumplir con la obligación económica al haber sido engañada su Buena Fe y por ende su Voluntad Real de ser deudora solidaria de la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, persona está a quien ni siquiera conoce, por ello, estamos ante una falta de legitimación por la parte pasiva en esta demanda en lo que corresponde a la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por haber sido víctima de un engaño y vulneración tanto de su buena fe como de su voluntad que esta viciada, esto porque el Sr. **José Francisco Mariño Fonseca** de manera dolosa condicionó mediante ocultamiento de la realidad, por lo que deberá ser declarado.

Cabe indicar, que la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, iniciara la respectiva denuncia penal en contra del Sr. **José Francisco Mariño Fonseca**, y la Sra. **Marly Eliana Briceño Bermejo**, por las posibles conductas de Abuso de Confianza, Falsedad ideológica al momento de firmar el contrato de arrendamiento, vulneración a la Buena Fe, entre otras presuntas conductas penales en que estas persona pudiesen haber incurrido.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra previsto en la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P., de acuerdo con el postulado del artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

V. A LAS PRETENSIONES

Es por los argumentos antes expuestos, que rechazamos oponiéndonos de manera tajante las pretensiones formuladas por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de la Sra. **Rosa Eva Torres Plazas**, por existir un vicio oculto en conjunto con un Abuso de Confianza que le vulneraron la Buena Fe a mi conllevando prohibida al error de su voluntad viciada de dolo y error.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra previsto en la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P., de acuerdo con el postulado del artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

V. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el **Seguros Generales Suramericana S.A.**

VI. ANEXOS

Mediante el presente memorial, me permito presentar Poder otorgado acorde a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Copia de requerimiento que se le realizara a la **Marly Eliana Briceño Bermejo**. Copia de Certificación de entrega emitida por Interapidísimo.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibiré en la Transversal 11 No. 31ª 33 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja. Correos Electrónico: colmarco21@hotmail.com. Celular: 3142193188.

De la Honorable Jueza,

Atentamente,

MARCO ANTONIO PALMA LUNA

C.C. No. 7.163.996 de Tunja.

T.P. No. 145.635 del C.S de la Jud.